

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
Calle de Víctorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» número 352 de 18 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: Una experiencia no interrumpida de cuarenta años ha confirmado las previsiones que inspiraron al legislador de 1850 la organización de la carrera pericial de Aduanas.

Robustecido por sucesivos desarrollos el embrionario organismo entonces creado, ha servido de útil instrumento, así para los estudios como para la aplicación de las alteraciones que, en tan largo periodo, ha sufrido el sistema arancelario de España. Las sucesivas reformas del Cuerpo pericial acomodándose á las necesidades siempre crecientes de la Administración de la Renta, y dictadas por los Gobiernos con una prudente sobriedad, han producido, por lo general, buenos resultados; pero la práctica de ellos ha revelado defectos que, estudiados concienzudamente por la Comisión especial de reforma de las Ordenanzas, tiéndese á corregir en el reglamento que acompaña al presente proyecto de decreto.

Respetando, como ciertamente merecen, los dos principios esenciales que sirven á todo cuerpo administrativo de sólido asiento, la moralidad y la inteligencia, se afirma más el primero con el racional enlace de la teoría idealista que proclama la virtud por el rigor, y de la doctrina realista que, fundada en la naturaleza humana, fortifica las virtudes morales con el goce de honesta y legítima recompensa. Consiste ésta en la certeza de que, cumpliendo fielmente con sus deberes, tiene el empleado una honrosa carrera y una posición asegurada, libre de los angustiosos temores de inesperadas cesantías ó de postergaciones injustas, resultado unas y otras de perturbaciones funestas para el buen régimen de la Administración pública.

Pero tampoco debe tan preciada garantía convertirse en causa de

desmayo de actividades y decaimiento de celo en el servicio, y menos aun en estímulo de perniciosas y criminales complacencias, más condenables cuanto más impunemente se cree poder cometerlas; de donde se derivan las naturales limitaciones que á la posible inamovilidad concedida por el Estado imponen ambos riesgos. Hay por lo tanto, dentro de las prescripciones reglamentarias, seguridades para que el mérito y la antigüedad alcancen su merecido premio; las hay también para otorgar justa recompensa á servicios especiales, pero á la vez se reservan al Poder ejecutivo amplios medios de severo castigo, proporcionado á la falta, y libertad para separar á los funcionarios cuya dudosa moralidad, ó cuyas especiales condiciones hagan su servicio perjudicial á los intereses del Estado. Toda severidad en este punto no será nunca excesiva, porque así contribuirá á favorecer el aumento de la renta, como los intereses del comercio de buena fe, y fomentará también el espíritu de probidad que dignifica, enaltece y hace respetables, así á las Corporaciones como á los individuos.

Con esta reforma, con el sistema de recompensas que estudia la Comisión de Ordenanzas, para que, además de servir de estímulo á los funcionarios en el descubrimiento y castigo del fraude, les proporcione medios legítimos de satisfacer sus necesidades; con la redención de la falta por el cumplimiento de la pena impuesta; con el ascenso por elección basado en el mérito probado; con la mayor extensión de los conocimientos necesarios para ingresar en el Cuerpo, requeridos por la mayor cultura general de los tiempos actuales y la mayor importancia del Cuerpo, creen, así la Comisión de Ordenanzas que ha formulado el Reglamento, como el Consejo de Estado, cuyo sabio dictamen ha sido aceptado sustancialmente, que se vigorizará y adquirirá mejores condiciones administrativas el Cuerpo que tiene á su cargo la más copiosa de las fuentes de ingresos indirectos con que cuenta nuestro presupuesto. También lo cree así el Ministro que suscribe, pues no olvida los servicios que el Cuerpo de Aduanas ha prestado desde 1850, en que siendo nuestro comercio exterior de 290 millones de pesetas, y la renta de 41 millones, costaba el personal de su administración el 3'09 por 100, mientras que en los tiempos actuales el desarrollo alcanzado por nuestro

tráfico internacional llegó en el año último á 1.879 millones, y la renta de Aduanas produjo 133 millones, importando los gastos de personal el 1'60 por 100 de la recaudación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto Madrid 15 de Diciembre de 1891.
—Señora: A L. R. P. de V. M., Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oída la Comisión de reforma de las Ordenanzas de Aduanas y el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Cuerpo de Aduanas.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE ADUANAS

CAPÍTULO PRIMERO

De la organización del Cuerpo de Aduanas.

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Aduanas constituye una carrera especial, y los empleados que lo desempeñan forman un Cuerpo, que se denomina *Cuerpo de Aduanas*.

Art. 2.º Forman este Cuerpo todos los empleados que figuran en el escalafón de 31 de Diciembre último, excepto aquellos que con posterioridad hayan perdido su derecho.

También pertenecerán al Cuerpo de Aduanas los que en adelante ingresaren en él, conforme á las disposiciones de este reglamento.

Art. 3.º El total de los empleados del Cuerpo, se distribuirá en las categorías siguientes:

EMPLEADOS PERICIALES

- 1 Jefe de Administración de primera clase.
- 2 ídem ídem de segunda id.
- 5 ídem ídem de tercera id.
- 7 ídem ídem de cuarta id.
- 10 ídem de Negociado de primera idem.
- 20 ídem ídem de segunda id.
- 40 ídem ídem de tercera id.
- 50 Oficiales de primera id.
- 60 ídem de segunda id.

- 90 Oficiales de tercera clase.
- 140 ídem de cuarta id.
- 180 ídem de quinta id.

EMPLEADOS NO PERICIALES

- 2 Jefes de Negociado de segunda clase.
- 4 ídem ídem de tercera id.
- 9 Oficiales de primera id.
- 13 ídem de segunda id.
- 10 ídem de tercera id.

Interin se consignan en los presupuestos los créditos necesarios para completar estas clases, seguirán las actuales plantillas, así como también las de los empleados no periciales, hasta su completa extinción.

Art. 4.º Los Guarda-almacenes de depósitos, Alcaldes, Recaudadores, Escribientes, Marchamadores, Pesadores, Porteros, Ordenanzas, Mozos y todos los demás funcionarios conocidos con la denominación de subalternos, cuando no sean periciales, no forman parte del Cuerpo, y se rigen por las reglas que establece el cap. 8.º, siéndoles aplicables las disposiciones penales del capítulo 5.º

Art. 5.º Se abrirá una hoja de servicios á cada individuo, en la que se harán constar anualmente las notas de concepto que merezca á sus superiores respecto á su aptitud, aplicación y conducta moral.

Los Administradores y los Interventores de las Aduanas principales calificarán á sus subordinados, y la Dirección general á dichos Jefes y á los empleados del Centro directivo. Las notas serán reservadas, y se ajustarán á las reglas generales que se fijan para la determinación de las calificaciones.

En cada hoja se anotarán también los servicios especiales que presten los empleados del Cuerpo, las publicaciones que hayan hecho y los trabajos que hubiesen ejecutado, relativos al ramo, siempre que, unos y otros, hayan merecido la aprobación de la Superioridad.

Art. 6.º A ningún individuo del Cuerpo de Aduanas se le podrá obligar á aceptar destino fuera del ramo, ni con sueldo inferior al de su categoría en el ramo mismo.

Si las necesidades del servicio lo exigieren, todos los funcionarios de Aduanas desempeñarán en comisión, durante un año, los cargos que se les confieran, aunque sean inferiores á su categoría; pero percibirán el sueldo y conservarán los destinos que tuviesen en su correspondiente categoría superior.

Art. 7.º Los empleados del Cuerpo de Aduanas no podrán servir, ba

jo ningún concepto, en la provincia de su naturaleza, ni en las que tengan parientes por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, que sean comerciantes, agentes ó comisionistas que reciban mercancías directamente del extranjero.

Art. 8.º De las infracciones de este reglamento, podrán interponer los que se crean perjudicados el recurso de queja ante la Dirección general del ramo, y contra las resoluciones de ésta tendrá el de alzada ante el Ministerio de Hacienda; quedando á todos el derecho de utilizar la vía contencio-administrativa cuando ésta proceda.

CAPÍTULO II

Del ingreso en el Cuerpo de Aduanas

Art. 9.º El ingreso en el Cuerpo de Aduanas se verificará siempre por el grado ó clase inferior de la escala, y en virtud de rigurosa oposición, sin que pueda variar este principio, ni dar derecho de preferencia en el escalafón la circunstancia de que el opositor haya prestado servicios en otras carreras.

Habrán oposiciones cuando el Ministro de Hacienda lo crea oportuno, atendiendo á las necesidades del servicio.

En cada convocatoria para las oposiciones se fijará el número de plazas que hayan de ser provistas, sin que en ningún caso pueda aumentarse después el número de éstas.

Art. 10. Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán acreditar:

1.º Ser españoles y mayor de diez y ocho años.

2.º No tener defecto físico que les inhabilite para el servicio.

3.º Ser de buena vida y costumbres, probándolo por medio de certificaciones expedidas por las Autoridades competentes.

Y 4.º Haber aprobado, ante el Tribunal de examen que designe el Ministerio de Hacienda, el conocimiento, con sujeción al programa que se forme, de las materias siguientes:

1.º Gramática castellana y caligrafía.

2.º Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado.

3.º Geometría de dos y tres dimensiones.

4.º Conocimiento de uno de los tres idiomas, francés, inglés ó alemán, probado por medio de ejercicios oral y escrito.

Acreditadas estas condiciones, los aspirantes serán admitidos á ejercicios de oposición sobre las materias que siguen:

1.ª Geografía astronómica, física, política y comercial.

2.ª Elementos de física, mecánica, química é historia natural.

3.ª Tecnología industrial.

4.ª Principios de economía política y derecho administrativo, penal y mercantil, y estudio especial de las contribuciones indirectas.

5.ª Ordenanzas de Aduanas de la Península y Ultramar y nociones de la legislación y procedimientos aduaneros de otras naciones, y con especialidad de Francia y Portugal.

6.ª Aranceles de Aduanas de la Península y Ultramar y práctica de reconocimientos y aforos.

7.ª Tramitación y resolución de expedientes.

Art. 11. Los ejercicios de examen previo y de oposición, serán públicos, y su número y forma se determinarán en la instrucción especial y en los programas que se aprueben y publiquen.

Art. 12. Los Tribunales de exámenes y de oposiciones se compondrán de un Presidente, que lo será

el Director general ó el segundo Jefe de la Dirección del ramo; de cinco Vocales nombrados por el Ministro de Hacienda, antes de la convocatoria, elegidos de entre los Doctores, ó Licenciados de las respectivas asignaturas y los empleados del Cuerpo de Aduanas que no sean Directores ó Profesores de Academias preparatorias, y de un Vocal Secretario que, con la misma excepción, pertenezca al Cuerpo.

Art. 13. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados por el orden riguroso de sus calificaciones, lista que remitirá á la Dirección general.

Este Centro propondrá al Ministro de Hacienda para ocupar las vacantes que existan al terminar los ejercicios, á los opositores aprobados, según el orden numérico de la citada lista.

Art. 14. Los aspirantes aprobados dentro del número señalado en la convocatoria que no obtengan plaza inmediatamente después de las oposiciones, podrán desempeñar sin sueldo plazas de Auxiliares en los distintos Negociados de la Dirección general ó en cualquiera de las Aduanas que cada uno eligiere.

Art. 15. Los empleados prestarán el servicio que según su categoría les corresponda, así en la Dirección general, como en las Aduanas, Delegaciones de Hacienda é Inspecciones especiales del ramo, y desempeñarán además las comisiones que el Ministro de Hacienda ó la Dirección general les confiera, sin percibir por ello más gratificaciones ó emolumentos que los que la legislación general ó disposiciones especiales señalen.

Art. 16. Los funcionarios que hayan de ser nombrados para desempeñar los cargos de Inspectores, Subinspectores y Secretarios de las Inspecciones del ramo, habrán de reunir las circunstancias siguientes:

1.ª No haber sufrido corrección alguna por falta leve ni grave que no haya sido redimida en la forma que este reglamento establece.

Y 2.ª Tener buenas notas de concepto en los dos años anteriores al nombramiento.

CAPÍTULO III

Del escalafón.

Art. 17. El escalafón del Cuerpo de Aduanas es la lista general y ordenada de todos los empleados que lo constituyen, y se divide en tantos grados como clases de las categorías administrativas existen en los empleos.

Art. 18. El escalafón tiene por base la antigüedad en el grado mayor en que haya servido ó sirva cada empleado al formarlo; siendo de abono el tiempo servido en comisión con menos sueldo.

Los empleados de nuevo ingreso y los que obtengan ascensos, tomarán la antigüedad, para los efectos de este reglamento, desde la fecha del nombramiento; más para esto, habrán de posesionarse de su destino dentro del primer plazo que se les señale, y si no lo hicieren, se les contará dicha antigüedad desde la toma de posesión.

Será de abono para los efectos de la antigüedad, con sujeción á este reglamento, el tiempo que un funcionario permanezca excedente por reforma ó por supresión de plaza.

Art. 19. Los empleados que pasen á desempeñar destinos en los Ministerios de Hacienda ó de Ultramar, en las Aduanas de las provincias y Posesiones ultramarinas en plazas de subalternos de la renta ó en otras en que se presten servicios relacionados con el ramo de Aduanas, seguirán figurando en el

escalafón en su lugar correspondiente como supernumerarios.

Los excedentes á que se refiere el párrafo segundo del art. 43 de este reglamento, seguirán figurando durante dos años sin perder antigüedad en sus respectivas escalas; pero no podrán pasar á las superiores inmediatas hasta que vuelvan al servicio activo.

Art. 20. La Dirección rectificará al principio de cada año el escalafón, introduciendo en él las variaciones que haya producido el movimiento del personal, y lo publicará en la «Gaceta de Madrid».

El funcionario que se crea perjudicado podrá interponer reclamación, en el término de un mes, ante el Ministro de Hacienda; el cual, vistos los antecedentes, acordará lo que proceda.

CAPÍTULO IV

Ascensos.

Art. 21. Para la provisión de las vacantes que ocurran en las escalas de los grados superiores al de ingreso, se establecen tres turnos: uno para la antigüedad; otro para la elección por mérito probado á juicio del Ministro de Hacienda, y otro para los excedentes de la clase respectiva, si los hubiese, y para los que sirvan los destinos expresados en el art. 19.

Art. 22. El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar del grado inmediato inferior, y cuente en el mismo al menos dos años de servicio.

El ascenso en turno de elección se concederá á uno de los empleados que, hallándose en la primera mitad de la escala inmediata inferior, cuente en ella dos años de servicios efectivos y haya merecido en los mismos buenas calificaciones de sus Jefes.

Ningún empleado podrá obtener más de dos ascensos consecutivos en turno de elección.

Art. 23. El empleado que, aun reuniendo las condiciones necesarias para ascender por elección, haya cometido una falta leve, perderá por una vez el derecho á dicho ascenso, y por dos veces si la falta fuere grave.

Las faltas que hayan causado los efectos expresados en el párrafo anterior, se considerarán redimidas para los ascensos por elección en turnos posteriores, pero subsistirán para la separación de que trata el artículo 51.

Art. 24. Cuando haya de proveerse alguna vacante por ascenso en turno de elección, se formará una lista nominal de los individuos que estén en condiciones de obtener el ascenso, expresándose detalladamente en ella, así los servicios y méritos como las faltas impuestas á cada uno, y uniendo como justificante las respectivas hojas de servicio.

Una Junta, compuesta del Director general, Presidente, de los Jefes de Administración del Cuerpo que sirvan en la Dirección, y de un Secretario, éste último sin voz ni voto, examinará todos los antecedentes, y previa votación nominal, determinará por mayoría de votos, teniendo de calidad el Presidente en casos de empate:

1.º Cuáles sean los funcionarios que merezcan el ascenso.

Y 2.º Cuáles sean de entre ellos los cinco que reúnan más méritos para obtenerlo.

La lista ordenada por méritos de dichos cinco individuos, acompañada de los documentos antes citados, se elevará al Ministro de Hacienda para que, usando de la facultad que le concede el art. 21, acuerde el as-

censo del empleado que considere más merecedor de obtenerlo.

El nombre del ascendido, y una relación de sus méritos y servicios, se publicarán en el *Boletín oficial* de la Dirección general del ramo.

Art. 25. Los ascensos á Jefes de Administración, en sus diversos grados, serán de libre elección entre los empleados que ocupen la primera mitad de la escala del grado inferior inmediato.

Art. 26. Los empleados que con buenas notas de concepto hayan servido sin interrupción durante cuatro años en la Dirección general ó en las Aduanas que se expresan al final de este reglamento, serán preferidos en igualdad de circunstancias para los ascensos por elección.

Art. 27. Los ascensos son renunciabiles, y los efectos de una renuncia del turno de antigüedad durarán dos años. La renuncia del ascenso en turno de elección sólo producirá sus efectos hasta que el renunciante llegue al núm. 1 de su escala.

Art. 28. Los empleados que sin causa justificada dejen de tomar posesión de sus destinos dentro de los plazos reglamentarios, serán dados de baja en el Cuerpo.

Art. 29. Los funcionarios de Aduanas que sean nombrados por primera vez para desempeñar cargos en la Dirección general ó en cualquiera de las Aduanas subalternas terrestres, deberán servirlos durante dos años; y si antes de terminar este plazo solicitasen traslado, se anotará esta circunstancia en sus antecedentes personales, y no podrán obtener su inmediato ascenso en turno de elección.

Art. 30. El empleado que por su celo y actividad en el desempeño de su cometido, ó por sus trabajos, publicaciones y servicios útiles á la renta merezca una particular recompensa á juicio del Tribunal, á que se refiere el art. 33, podrá ser premiado:

1.º Destinándole á la plaza en que prefiera servir, siempre que se halle vacante.

2.º Concediéndole honores de categoría superior á la que tenga, libres de gastos.

Y 3.º Proponiéndole para alguna condecoración.

CAPÍTULO V

Disposiciones penales.

Art. 31. Los empleados del Cuerpo de Aduanas incurrirán en responsabilidad por las infracciones que cometan en el servicio. Esta responsabilidad se les exigirá administrativamente, con absoluta independencia de los procedimientos judiciales á que pudiere haber lugar si el hecho fuese constitutivo de delito.

Art. 32. Las faltas administrativas podrán ser leves ó graves. Su calificación definitiva y castigo corresponderán al Tribunal á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 33. La tramitación de los expedientes de responsabilidad empezará en las Aduanas principales con el pliego de cargos que se pasará al empleado que hubiese cometido la falta. Contestado por éste en el plazo de ocho días, el Interventor resumirá los hechos y emitirá su dictamen, proponiendo después el Administrador lo que crea procedente. El expediente así instruido se remitirá á la Dirección general para que lo revise, y en caso de no hallar defectos, lo pasará al fallo del Tribunal administrativo. Si la Dirección encontrase faltas de procedimiento, lo devolverá inmediatamente á la Aduana para que las subsane en un plazo que no exceda de quince días.

Si el expediente se formase por

faltas descubiertas por la Dirección general ó cometidas por los empleados de ésta, se formulará el pliego de cargos; y contestado éste en el plazo de ocho días por el que haya cometido la falta, el Jefe del Negociado emitirá su parecer, y el de la Sección propondrá lo que proceda, pasando las diligencias al Tribunal después de revisadas.

Terminados los expedientes se remitirán al fallo de un Tribunal administrativo, compuesto de un Presidente, dos Vocales, un Fiscal y un Defensor.

Será Presidente el Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Vocales el Director general de la renta y el de lo Contencioso del Estado, siempre que el expediente se refiera á faltas cometidas por individuos del Cuerpo que tengan la categoría de Jefe de Administración. El Fiscal habrá de ser también Jefe de Administración y el Defensor el funcionario que designe el acusado.

Si los expedientes se refieren á faltas cometidas por Jefes de Negociado ó Oficiales, será Presidente del Tribunal el Director general del ramo, y Vocales un Jefe de Administración del Cuerpo de Aduanas y otro de la Dirección general de lo Contencioso del Estado. El Fiscal habrá de ser un Jefe de Negociado de igual ó superior clase que aquel á quien se imputare la falta, y Defensor el funcionario que el acusado designe.

Art. 34. Si del expediente resultase que la falta cometida es de las previstas en el libro 3.º del Código penal, ó un delito de los especificados en el libro 2.º del mismo, el Tribunal administrativo pasará los antecedentes al de justicia á que corresponda su conocimiento, decretando gubernativamente la suspensión ó separación temporal del empleado, hasta que en definitiva se resuelva lo que proceda.

Art. 35. Las faltas surtirán los efectos á que se refieren los artículos 23 y 51, y se castigarán además inmediatamente las leves:

- 1.º Con reprobación privada.
- 2.º Con multa de uno á cinco días de haber.
- Y 3.º Con la traslación á otra Aduana.

Las graves serán castigadas:

- 1.º Con multa de seis á treinta días de sueldo.
- Y 2.º Con traslación á otra Aduana, publicándose en el *Boletín oficial* las causas de esta resolución.

Art. 36. El individuo trasladado en concepto de castigo, deberá desempeñar durante dos años á lo menos el destino que se le confiera; y si por motivos de salud pidiese la excedencia, se tomará nota en sus antecedentes personales para destinarle al mismo punto ó á otro análogo cuando vuelva al servicio activo.

Art. 37. En la Dirección general y en las oficinas provinciales del ramo, se llevarán libros para anotar todas las correcciones que á los empleados se impongan. Los que sufran las correcciones deberán firmar la anotación.

De todo castigo impuesto á un empleado, se tomará nota en sus antecedentes personales.

Art. 38. Los Administradores principales podrán acordar la suspensión de empleo y sueldo de cualquiera de sus subordinados, dando inmediatamente cuenta á la Dirección, é instruyendo el oportuno expediente para el esclarecimiento de los hechos en que se funde aquel acuerdo.

De la misma facultad, y con idénticas obligaciones, gozarán los Inspectores del ramo en los actos de visita.

La Dirección general podrá sus-

pendir del ejercicio de sus funciones á cualquiera de los empleados del ramo, instruyendo también expediente para esclarecer y castigar, en el término de un mes, los hechos que dieron motivo á la suspensión, si así procediera, ó reponer en otro caso en sus funciones al empleado suspenso.

Art. 39. Los Guarda-almacenes, los Alcaldes, los Recaudadores y los empleados llamados subalternos, que no pertenezcan al Cuerpo, serán corregidos y separados por los Administradores principales, por la Dirección general ó por el Ministro de Hacienda, en la forma ordinaria que establezcan los reglamentos generales de la Administración del Estado.

Art. 40. De las providencias de los Administradores principales podrán apelar los que se crean perjudicados á la Dirección general, y de las de ésta al Ministerio de Hacienda. Contra los fallos del Tribunal no habrá más recurso que el de revisión ante el mismo Tribunal administrativo.

Art. 41. Todo el que por cualquier concepto se crea agraviado por su Jefe inmediato, podrá acudir en queja al superior de éste.

Art. 42. Todo Jefe á quien se entregue un recurso de apelación ó queja está obligado á cursarlo con sus antecedentes, dentro del plazo de tres días, dando recibo y aviso al interesado; el cual, en caso de negativa ó dilación, podrá acudir directamente al superior.

CAPÍTULO VI

De los excedentes.

Art. 43. Los empleados que voluntaria y temporalmente deseen separarse del servicio, podrán hacerlo, previa autorización del Ministerio de Hacienda, quedando en situación de excedentes sin perder su derecho al reintegro; y á su nueva entrada se les colocará en turno reglamentario con el número que les corresponda, según su antigüedad en el grado.

Los que por enfermedad ú otra causa independiente de su voluntad, debidamente justificada, obtengan la excedencia, podrán permanecer por tiempo indeterminado en esta situación sin perder su derecho á volver al Cuerpo cuando lo soliciten; pero sólo conservarán su puesto y movimiento ascendente en la escala activa, para los efectos del escalafón, durante dos años. Los que permanezcan más tiempo en situación de excedentes, serán colocados al volver al servicio activo en el número que les hubiera correspondido en la escala al terminar dicho plazo.

Art. 44. Todos los excedentes que vuelvan al servicio activo, deberán prestarle sin interrupción durante dos años por lo menos; y si antes de transcurrir este plazo pidiesen de nuevo la excedencia, quedarán fuera del Cuerpo.

Art. 45. Si por reformas en el ramo se suprimiese algún destino, el empleado que lo ocupe quedará excedente, pero sin perder antigüedad en cuanto á los efectos del escalafón y conservando el derecho á ser colocado en la primera vacante de su grado que ocurra ó en las inferiores si hubiese vacante y lo solicitase.

CAPÍTULO VII

De las traslaciones, jubilaciones y separaciones de los empleados del Cuerpo de Aduanas.

Art. 46. Los empleados del Cuerpo de Aduanas podrán ser trasladados de uno á otro punto, siempre que convenga al servicio.

Art. 47. Cuando un empleado contraiga matrimonio con mujer

pariente dentro del cuarto grado civil por consanguinidad ó afinidad, de comerciante, fabricante, consignatario ó agente de Aduanas que importe géneros ó mercaderías directamente del extranjero, y se halle establecido en la provincia donde aquél ejerza su cargo, será trasladado inmediatamente.

Art. 48. Los empleados de Aduanas podrán pedir la jubilación ó ser jubilados con sujeción á las reglas prescritas en las disposiciones establecidas ó que se establecieren para los demás empleados civiles.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.182.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Rectificación.

En el *Boletín oficial* del 17 de Noviembre último, núm. 119, se consigna que el depósito provisional para tomar parte en la subasta anunciada para el día 22 del corriente mes, será el cinco por ciento del presupuesto, debiendo ser el uno por ciento.

Lo que se hace saber al público que quiera tomar parte en la subasta de acopios de conservación de la carretera de Murcia á Granada.

Murcia 19 de Diciembre de 1891.
—El Gobernador, Juan Dorda.

Número 1.175.

Sección de Fomento.—Montes.

En el número del *Boletín oficial* correspondiente al día de hoy, se ha publicado el anuncio de la tercera licitación de los pastos de los montes que el Estado posee en el término municipal de Ricote, siendo así que se refiere á las leñas de la misma localidad, toda vez que los pastos se han subastado ya, y aun cuando se habrá comprendido que es un error material de cambio de palabra, se hace esta rectificación para conocimiento del público.

Murcia 18 de Diciembre de 1891.
—El Gobernador, Juan Dorda.

Número 1.177.

Sección de Fomento.—Obras públicas.—Jumilla.

Aguas.

«Hay un sello que dice: Obras públicas.—Cuerpo Nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos.—Provincia de Murcia.—Número.....—Sección de.....—Nota para el anuncio en el *Boletín*.—Don Laudelino Navarro Jiménez, vecino de Jumilla, solicita autorización para aprovechar doce litros y quince centésimas de litro por segundo, ó sean mil cincuenta metros cúbicos diarios de las aguas tituladas de la Villa, procedentes del manantial llamado del Cerco, cuyas aguas, según manifestación del peticionario, son de dominio público, destinándose setecientos cincuenta metros cúbicos de agua diarios, á llenar por medio de fuentes públicas y privadas todas las necesidades domésticas é industriales de la citada villa de Jumilla, y los trescientos restantes serán entregados al Municipio de la misma, para atender á las necesidades públicas.—La toma de las aguas se verificará en el mismo manantial del Cerco, y se conducirán por una tubería de hierro que aprovechará el cauce actual de las aguas de la Villa, hasta la entrada de la mina existente; sigue después esta mina en toda

su longitud, y á su salida continúa por el camino vecinal hasta el depósito llamado del Subidor, resultando una longitud total de conducción de cuatro mil doscientos treinta y tres metros.—El depósito está nueve metros y treinta y dos centímetros más bajo que el fondo del manantial, resultando una pendiente media de dos milímetros por metro próximamente; pero las inclinaciones de las rasantes varían desde cero á diez por ciento, proyectándose un sifón en los mil cincuenta y tres metros de longitud que median entre la salida de la mina y el depósito.—Este, situado á la entrada de Jumilla, al final de la cuesta del Subidor, tiene una capacidad de mil trescientos setenta y cinco metros cúbicos, y de él parte la cañería principal, que después se bifurca con las ramificaciones necesarias para efectuar la distribución del agua en la forma que aparece en el plano correspondiente.—El solicitante dice ser de dominio público todos los terrenos que han de ocupar las obras, y sin duda por esta razón no pide declaración de utilidad pública para poder expropiar, ni imposición de servidumbres. Las obras están todas comprendidas dentro del término municipal de Jumilla.—Murcia diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—El Ingeniero Jefe, Antonio Morales.—Hay una rúbrica y un sello que dice: Obras públicas, provincia de Murcia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial como rectificación á la nota inserta en el *Boletín oficial* número 134 del 4 del actual, para los efectos acordados en aquel anuncio.
Murcia 18 de Diciembre de 1891.
—El Gobernador, Juan Dorda.

Número 1.174.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Juan Dorda y Morera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de 11.000 esterios de leña de monte bajo que puedan producir los montes pertenecientes á la ciudad de Yecla, en el término municipal de la misma, durante el año forestal de 1891 á 1892, he acordado se celebre la subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil el día 4 del próximo Enero á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de dos mil setecientos setenta y cinco pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 18 de Diciembre de 1891.
—El Gobernador, Juan Dorda.

Número 1.176.

Sección de Fomento.—Obras públicas.—Expropiación.

Carreteras.

Lorca.

En el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Lorca, para la construcción del trozo 3.º de la Sección de carretera de Caravaca á Lorca, en la de tercer orden del primer punto á Aguilas, con referencia á las parcelas pertenecientes á los herederos de D. José Musso y Fontes, cuyas hojas de aprecio fueron publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia

número 124 del 22 de Noviembre último, y entregadas al Síndico del Ayuntamiento de Lorca, por no ser hallados los mencionados herederos é ignorarse cuántos y quiénes y quien es hoy su representante legal:

Resulta que no obstante los edictos publicados en la localidad y *Boletín oficial*, en armonía con lo dispuesto en el art. 39 del reglamento de 13 de Junio de 1879, no se presentó interesado alguno como heredero de D. José Musso y Fontes, y que por el carácter proindiviso ó litigioso de las fincas, se dió conocimiento al Ministerio fiscal (Fiscal municipal de Lorca), acordándose que en su día se ponga á su disposición el importe si nadie reclamase ó acreditase su derecho como parte interesada:

Considerando que con arreglo al artículo 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879, el representante legal de los dueños de las fincas expropiadas que no tengan personalidad en el expediente, es el Ministerio fiscal, se hace saber á los herederos de D. José Musso y Fontes, por medio de la «Gaceta» y *Boletín oficial* de la provincia, que de no acreditar ante el Sr. Fiscal municipal de Lorca, la personalidad legal en el término de cincuenta días, el importe de la expropiación se ingresará á su disposición, pudiendo los que se crean con derecho á los terrenos expresados de la finca «Casas de Don Gonzalo», hacer las reclamaciones oportunas como tales herederos ante dicho funcionario público.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de aquellos á quienes afecta.

Murcia 18 de Diciembre de 1891.
—El Gobernador, Juan Dorda.

Sexta sección.

Número 1.164.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

Don Juan Vicente Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que durante los días 28, 29, 30 y 31 del presente mes y en los diez primeros de Enero próximo, de ocho á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza voluntaria del primero y segundo trimestres del repartimiento de consumos del extrarradio de esta población, correspondiente al actual año económico, á cargo del Recaudador nombrado por el Ayuntamiento D. Pedro López Riquelme.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados comprendidos en dicho repartimiento.

Molina 15 de Diciembre de 1891.
—Juan Vicente.

Número 1.165.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BLANCA

Don Rafael Molina Cano, Alcalde constitucional de Blanca.

Hago saber: Que habiendo acudido á este Ayuntamiento Cayetano Sánchez Miñano, de esta vecindad, solicitando cierta porción de terreno para edificar, sobrante de la vía pública, enclavado en este término municipal, sitio llamado Alto de la calle de Piqueras de esta población, que mide un área superficial de diez y ocho metros de longitud por siete de latitud; que linda por Saliente con José Molina Martínez (a) Loco; Mediodía casa del Sr. Cura; Ponien-

te viuda de Cayetano Valiente, y Norte sierra; dicha Corporación, ha acordado que antes de hacer uso de las facultades que le están conferidas por la regla primera del art. 85 de la ley Municipal vigente, se haga público, para que las personas ó Corporaciones que puedan alegar algún derecho al terreno antes indicado, lo deduzcan en el término de 20 días ante este Municipio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo procederá este Municipio á resolver lo que estime procedente, sin oír las que puedan interponerse con posterioridad.

Blanca 16 de Diciembre de 1891.
—El Alcalde, Rafael Molina Cano.

Octava sección.

Número 1.167.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Por el presente edicto se cita al que se crea con derecho á una pieza de tejido de algodón oscuro á cuadros menudos, por haberle sido sustraída, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye sobre hurto; apercibiéndole que caso de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Murcia diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.
—Federico de Castro Ledesma.—El Actuario, Bartolomé Costa.

Número 1.173.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE YECLA

Don Julio Lassala é Izquierdo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Salvador Sánchez, conocido por Mayoral, de cincuenta y nueve años de edad, natural de Calasparra y vecino de Hellín, hijo de Juan y de Juana, casado, herrero, sin instrucción, cuyo paradero se ignora, para que el día 31 del actual á las once de su mañana, comparezca ante la Superioridad la Audiencia de Murcia, con objeto de asistir á las sesiones de juicio oral de la causa que contra el mismo se instruyó en este Juzgado sobre estafa á Juana Tomás Abellán, vecina de Jumilla; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Yecla á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Julio Lassala.—P. S. M., Vicente Casanova Belda.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: Santo Domingo de Silos.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEO

Funciones para hoy: Por la tarde á las 3, *Lu casa del oso*.—A las 4, *Caretas y capuchones*.—A las 5, *El monaguillo*.

Por la noche á las 8, *Los trabajadores*.—A las 9, *La boda del Cojo*.—A las 10, *Castillos en el aire*.—A las 11, *Segundo acto de la misma*.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

CEUTI, por la de consumos.	32 50
LORQUÍ, por la de consumos.	27 »
MAZARRÓN, por la del 2.º lote de obras en la casa Ayuntamiento	40 »
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre y exclusiva.	32 »
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios.	22 »
VILLANUEVA, por el anuncio sobre variación de un camino á instancia de varios vecinos.	10 »

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de

Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.